

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieron lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 28	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 3 de Abril.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales los Señores Infantes don Fernando y Doña María Teresa continúan su viaje por las Islas Canarias, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

##### EXPOSICION

SEÑOR: Sancionados por Real decreto de 11 de Octubre de 1904 y 14 de Febrero de 1905 los Reglamentos para el régimen interior del Cuerpo de Médicos y Farmacéuticos titulares, resta sólo constituir el Cuerpo de Veterinarios, aprobando su respectivo Reglamento para completar el funcionamiento de los servicios que se crean en la Instrucción general de Sanidad.

La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares, cumpliendo con celo digno del mayor elogio lo prescrito en el art. 108 de la mencionada Instrucción, redactó en tiempo oportuno su proyecto de Reglamento, en el cual se normalizan servicios de tanta utilidad é importancia como los referidos á inspec-

ción y examen de materias alimenticias en toda clase de mercados y establecimientos análogos donde sea necesario, para garantía y defensa de la salud pública, y se armonizan todos los intereses conforme á las vigentes disposiciones orgánicas de carácter administrativo.

El Ministro que suscribe, utilizando facultades constitucionales, somete á V. M. la aprobación del adjunto Reglamento del Cuerpo de Veterinarios titulares.

Madrid 22 de Marzo de 1906.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el Reglamento orgánico interior del Cuerpo de Veterinarios titulares, en armonía con lo prevenido en el art. 108 de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de 1906.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Alvaro Figueroa*.

#### REGLAMENTO

del Cuerpo de Veterinarios titulares de España.

#### CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y PATRONATO DEL CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES.

Artículo 1.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares de España es la representación oficial de dicho Cuerpo.

Art. 2.º La Junta de Gobierno y Patronato, con arreglo á la Instrucción general de Sanidad pública, tiene por principal misión la representación y defensa de los intereses colectivos é individuales de los miembros del Cuerpo de Veterinarios titulares, la disciplina interior de la Corporación y el establecimiento y dirección de las instituciones que convengan á dicho Cuerpo, como Montepíos, Cajas de Ahorros ó auxilios ú otras análogas.

Será también de su competencia la elevación á los Poderes públicos de las quejas, denuncias y reclamaciones razonables de índole profesional que formulen los individuos del Cuerpo; la petición de las reformas legislativas benéfico-sanitarias que la experiencia aconseje como convenientes, y cuanto afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 3.º La Junta de gobierno y Patronato se reunirá ordinariamente una vez cada semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente considerase necesarias ó pidan tres Vocales de ella.

Art. 4.º Con cuarenta y ocho horas de antelación á las reuniones ordinarias, los individuos de la Junta de gobierno harán saber al Secretario los asuntos que se proponen tratar, á reserva de su derecho de iniciativa en el acto de celebración de la junta.

Art. 5.º La Junta de gobierno no podrá celebrar sesión por primera convocatoria sin estar presente la mitad más uno de los individuos que la forman. Si no concurriese dicho número, la sesión se celebrará á los tres días con nueva convocatoria, y, sea

cualquiera el número de asistentes, los acuerdos serán válidos.

Art. 6.º Cuando por dimisión, fallecimiento ú otro motivo que imposibilite por tiempo indefinido el concurso de un individuo de la Junta de gobierno haya necesidad de reemplazarle, se designará el suplente que le sustituya como propietario. Para ello, los suplentes elegidos por el Cuerpo se ordenarán en dos grupos: el de Vocales no Veterinarios y el de Vocales Veterinarios, según el acta del escrutinio general, y para sustituir á los propietarios turnarán los suplentes de manera que uno mismo no haga dos sustituciones, hasta que todos ellos hayan actuado como propietarios y vuelva á corresponderle el turno.

Los propietarios técnicos serán sustituidos por los suplentes de igual clase, y los no técnicos por los suplentes respectivos.

La sustitución se refiere al cargo de Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, y por consiguiente, el sustituto en funciones de propietario no suplirá á éste en el cargo de particular que ejerza en dicha Junta por elección de la misma.

Art. 7.º Corresponde al Presidente: Representar á la Corporación.

Inspeccionar los servicios de los individuos del Cuerpo para mantenimiento y mejora de la disciplina interior del mismo.

La ordenación de pagos.

Autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y documentos de todas clases de la Junta de gobierno.

Convocar para las reuniones que deba celebrar la Corporación y demás comités propios de su cargo.

Art. 8.º El Presidente será sustituido en sus funciones de tal, siempre que sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de gobierno en el acto de la constitución.

Art. 9.º El Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes propios de dicho cargo, y singularmente recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarlos y distribuirlos entre las Comisiones y Ponentes y archivarlos.

Es deber suyo también tomar razón de los libramientos autorizados por el Presidente que deba pagar el Tesorero.

Art. 10. En la Secretaría y Archivo es preceptiva la división y separación de todo lo referente:

- 1.º A clasificación de partidos veterinarios.
- 2.º A ingreso y clasificación de los Veterinarios titulares.
- 3.º A disciplina interior de la Corporación.
- 4.º A intereses colectivos.
- 5.º A intereses individuales.

Dentro de cada Sección también deberán figurar separadamente:

- 1.º Las peticiones y proposiciones.
- 2.º Las quejas.
- 3.º Los informes.
- 4.º Los asuntos á tratar.
- 5.º Los asuntos en tramitación; y
- 6.º Los acuerdos tomados.

Art. 11. El Tesorero tendrá especial cuidado en la recaudación de fondos, en su custodia é inversión, según los acuerdos de la Junta; en la formación de las cuentas, haciendo separadamente la de los fondos especiales de la Comisión permanente de Defensa, y en la formación de los presupuestos anuales.

Art. 12. En la primera sesión que celebre la Junta de gobierno, después de la renovación trienal prevenida en el art. 99 de la Instrucción general de Sanidad, y á continuación de la elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designarán, también por elección, dos Vocales, que habrán de sustituir al Presidente; otros dos para suplir al Secretario, y uno para el Tesorero.

Art. 13. Para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes confiados á la Junta de gobierno, ésta encomendará á cada uno de los siete Vocales Veterinarios de ella la potestad constante en cuanto se refiere á un número determinado de provincias.

Art. 14. Habrá una Comisión permanente, denominada de Defensa, renovable cada año, formada por cuatro de los individuos de la Junta de gobierno, encargada de todos los asuntos concernientes á las relaciones entre los individuos del Cuerpo y los Ayuntamientos, las Autoridades administrativas; señaladamente de preparar los informes que menciona el párrafo 2.º del art. 102 de la Instrucción general de Sanidad, y de disponer y ordenar en su caso el apoyo y la asistencia estatuidos por el artículo 103 de la misma.

Art. 15. La Comisión permanente de Defensa cuidará, á petición del titular ó titulares interesados, de preparar y gestionar hasta conseguir la pronta y favorable resolución en justicia de los expedientes de concesión de Cruces de Epidemias y de Beneficencia á que se hubieran hecho acreedores los individuos del Cuerpo.

Art. 16. También procurará de un modo preferente la Comisión permanente de Defensa el pronto y favorable despacho de los expedientes en petición de las pensiones de que trata la ley de Sanidad para las viudas y huérfanos de los titulares fallecidos en tiempo de epizootias y enzootias, gestionando las modificaciones necesarias en la legislación vigente para que dichas pensiones sean una realidad en lo sucesivo.

Art. 17. La Comisión permanente de Defensa dispondrá de los fondos propios de la misma, con exclusiva aplicación á su objeto, según el artículo 103 de la Instrucción general de Sanidad.

El Tesorero cuidará de llevar aparte la Contabilidad de esta Comisión.

Art. 18. Otra Comisión permanente, que se compondrá de cinco individuos de la Junta de gobierno y se renovará todos los años, se denominará de Disciplina interior de la Corporación, y entenderá en todos los asuntos por la Instrucción atribuidos á la Junta que atañen al régimen interior, la mejora y el prestigio del Cuerpo y las relaciones entre sus individuos.

Art. 19. Las resoluciones de las Comisiones y Ponentes permanentes tendrán que ser reconocidas y aprobadas por la Junta de gobierno en pleno.

Art. 20. Cuando la Junta de gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera corrección consignada en el art. 104 de la Instrucción general de Sanidad, comunicará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso.

Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la multa, la Junta de Patronato acudirá al Juez competente en la forma prevenida para estos casos, con el fin de que por dicha Autoridad se proceda á la debida ejecución.

Art. 21. Cuando la Junta de gobierno estime necesario ó conveniente conocer la opinión de los Veterinarios titulares de una región, de una provincia ó de un distrito judicial, respecto á determinado asunto, les invitará á expresarlo por escrito en forma análoga á la estatuida en la Instrucción para las elecciones, evitando que hayan de ausentarse de su residencia.

En casos excepcionales que sea preciso y justificado celebrar Asambleas extraordinarias, se necesitará la previa autorización del Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma la debida autorización, expresando los motivos que la justifican y asuntos que en dichas Asambleas haya de tratar, siendo condición nece-

saria justificar al mismo tiempo que la ausencia de los Veterinarios titulares que hayan de constituirse en Asamblea no perjudica en forma alguna al servicio, según comprobantes que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PARTIDOS VETERINARIOS Y SU CLASIFICACIÓN

Art. 22. La clasificación de los partidos se hará en cinco categorías, según el art. 100 de la Instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

Las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por la Junta de gobierno permitan formularlas, habida consideración del número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado en la actualidad á la titular y las demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta.

La clasificación de los partidos estará sujeta á rectificación anual, que hará la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 23. A los partidos veterinarios, cuando se trate de cubrir vacantes, podrán aspirar todos los Veterinarios titulares que figuren en el escalafón por haber ingresado en el Cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 91, condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de la Instrucción general de Sanidad vigente, y los que hayan obtenido el debido título de aptitud prevenido por dicha disposición reglamentaria en sus condiciones 4.ª y 6.ª, con arreglo también á las prescripciones de este Reglamento.

Para la provisión de las plazas cuando se anuncien los concursos se observarán las disposiciones posteriores de este Reglamento.

## CAPÍTULO III

### DE LOS VETERINARIOS TITULARES

#### Clasificación é ingreso.

Art. 24. Constituyen el Cuerpo de Veterinarios titulares los Facultativos encargados permanentemente de la inspección y el examen de las sustancias alimenticias en los mataderos y mercados públicos y privados, fábricas de todas clases de embutidos, fieltos, pescaderías y demás establecimientos análogos en los municipios, según los contratos celebrados ó que se celebren con los Ayuntamientos y que reúnan las condiciones de este Reglamento y de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 25. Para ingresar en el Cuerpo de Veterinarios titulares será necesario solicitarlo de la Junta de gobierno y Patronato y acreditar en debida forma una de las circunstancias siguientes:

1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de

una titular, ó más de seis años en el de varias.

2.ª Ser actualmente Veterinario titular con menos de cuatro años de servicios siempre que cumplan el referido plazo sin que el municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.ª Haber sido Veterinario titular más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no le hubieren separado de su destino por causa justificada.

4.ª Ser Profesor Veterinario de la superior categoría y haber obtenido diploma de aptitud despecial mediante oposición ó concurso ajustados á este Reglamento.

5.ª Estar sirviendo en la actualidad en municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el art. 2.º del Reglamento de 24 de Febrero de 1859, que dispone habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes, nombrado de entre los Profesores de Veterinaria, elegido de los de más categoría, y un Delegado del Ayuntamiento.

6.ª Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la enseñanza, laboratorios, Diputaciones, puertos y fronteras ó en el Cuerpo de Veterinaria militar.

Pertenecerán también al Cuerpo de Veterinarios titulares, pudiendo ingresar en él desde luego, los Profesores de la superior categoría que á la publicación de este Reglamento reúnan seis años de práctica en el ejercicio de la profesión, la cual justificarán al solicitar su ingreso de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo, acreditando forzosamente este requisito por medio de certificación de los Ayuntamientos de las localidades en donde los interesados hubieren ejercido la profesión ó estuvieran ejerciéndola.

Art. 26. La Junta de gobierno y Patronato fijará un plazo, dentro del cual los Veterinarios titulares podrán solicitar su ingreso en el escalafón del Cuerpo, y la documentación que habrán de presentar para justificar los requisitos que reúnen y que habrán de servir para la ordenación.

Dicha ordenación se hará con arreglo á las siguientes bases:

- 1.ª Poblaciones en que hayan sido titulares.
- 2.ª Sueldos disfrutados.
- 3.ª Tiempo de servicios en cada localidad.
- 4.ª Destinos obtenidos por oposición.
- 5.ª Antigüedad en el destino de mayor importancia y sueldo.
- 6.ª Títulos académicos que posean.
- 7.ª Destinos que hayan desempeñado en la Administración pública, especialmente sanitarios y forenses.
- 8.ª Enzootias y epizootias á que hayan asistido y servicios extraordinarios, expresando si fueron ó no retribuidos.
- 9.ª Trabajos científicos y profesionales que hayan publicado.

10. Premios, honores y condecoraciones que posean.

Art. 27. Terminada la clasificación de los Veterinarios titulares que, con arreglo al art. 91 ya citado de la Instrucción, hayan justificado derechos adquiridos para pertenecer al Cuerpo sin tener que someterse á la oposición, se procederá á la provisión de dichas plazas por concurso cuando sólo disfruten el haber anual menor de 750 pesetas, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las debidas oposiciones cuando se hayan de proveer vacantes de 750 pesetas anuales en adelante, para obtener los correspondientes títulos de aptitud.

Art. 28. Una vez constituido el Cuerpo de Veterinarios titulares en la forma anteriormente señalada, el ingreso en lo sucesivo será por concurso ó por oposición, según el artículo anterior y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 29. En el mes de Abril de cada año la Junta de gobierno y Patronato propondrá al Ministerio de la Gobernación el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición ó el concurso, según se indica en el artículo anterior, de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse á cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta al formalizarse esta propuesta las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes de partido que sea necesario cubrir.

Art. 30. Por el ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones ó el concurso, según queda expuesto en los artículos 27 y 28, para obtener los diplomas de aptitud especial para Veterinarios titulares, insertándose al efecto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán, en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor de la superior categoría, ó de Veterinario de segunda clase en el caso de faltar de los primeros, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesión.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento, del Registro civil, ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, comprensiva de la hoja de estudios, y en su caso de la fecha en que fué expedido el título de Profesor Veterinario; el tercero, por medio de certificación del registro de penados, y el cuarto, por certificación facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilación total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones qui-

rúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenación mental, epilepsia, mudez, paraplegia ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto físico que impida el ejercicio domiciliario de la profesión.

Art. 31. Pasado el plazo de tres meses, señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación, destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio, con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer, procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior enviará á cada uno de los señores Directores de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León, Santiago y Zaragoza certificación del número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 32. Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formación de los debidos Tribunales cuando se trate de proveer destinos de 750 pesetas en adelante, en la forma taxativamente prevenida en el apartado 3.º del art. 101 de la Instrucción vigente de Sanidad, que por lo que respecta á la Veterinaria se compondrán de dos Catedráticos de la Escuela respectiva, dos Veterinarios titulares y otro que ejerza la profesión en la localidad, nombrados todos con arreglo al referido caso 3.º del art. 101 de la Instrucción.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los *Boletines oficiales* de las provincias el anuncio convocando á los opositores para el día 15 de Noviembre, en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos con cinco días por lo menos de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 33. Para la formación de programas y designación de materias á que deba sujetarse la oposición se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad á la formación del debido Reglamento especial de oposiciones.

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondiente.

Art. 35. Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones con el acta

de la calificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido este, y con los informes de dicha Junta, si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 36. Las oposiciones ó el concurso para ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este Reglamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

(Concluirá.)

## Ayuntamientos

### PALMA DEL RIO

Nam. 998

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Marzo último, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 109 de la ley orgánica.

Sesión del día 5

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Guzmán y Guzmán.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior.

Se dió conocimiento de las circulares publicadas en los *Boletines oficiales* recibidos durante la semana anterior, quedando enterados los concurrentes y disponiendo su cumplimiento y archivo.

Se presentó el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Febrero último y, estando conforme, acordaron su envío al señor Gobernador para su publicación en el periódico oficial.

También se aprobó por la Corporación el estado de distribución é inversión de fondos, que ha de regir en el presente mes, por hallarlo ajustado á la ley.

Se concedió un socorro de 5 pesetas á Francisco Martínez López para que pueda trasladarse al Hospital de Sevilla á curarse de una luxación completa del hombro derecho que viene padeciendo.

Idem pensión de lactancia á Emilia Peso Cuello para amamantar á su hijo de dos meses, que percibirá cuando en turno le corresponda.

Se acordó dar de baja en el padrón vecinal de este pueblo al señor don Francisco Gamero Cívico y Benjumea, marqués de Montesión, por ha-

berse avocindado ya, según acredita, en la ciudad de Sevilla.

Resolver una instancia suscrita por los dos facultativos titulares en que solicitan aumento del sueldo que disfrutaban con arreglo á la clasificación hecha por la Junta de patronato, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 24 de Agosto próximo pasado, en el sentido de manifestar á los recurrentes que no es posible hoy acceder á sus deseos por no haber en el presupuesto actual consignada mayor suma que la que vienen percibiendo, con arreglo al contrato, pero que se tendrá presente la reclamación al discutirse y votar el nuevo presupuesto para 1907.

Acceder á una instancia del inspector de carnes de esta ciudad, don Agustín Giménez Guillén, ordenando se le abonen por sus servicios la cantidad que se consigna en el presupuesto vigente.

Dar gracias al señor Alcalde presidente por haber conseguido el levantamiento de los embargos hechos por la arrendataria del contingente por haber sido solventados los débitos de los años de 1904 y 1905 y haber pagado á la misma de su peculio particular la cuota corriente hasta el venidero mes de Junio.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 12

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Guzmán y Guzmán.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de las circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, recibido desde la última sesión, así como del cumplimiento de las mismas; quedaron enterados y acordaron su archivo.

Con lo cual terminó la sesión.

Se hace constar que la sesión ordinaria del día 19 no tuvo efecto por falta de número de señores Concejales y ser día feriado, citándoles á la supletoria del 21.

Sesión del día 21

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Guzmán y Guzmán.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de las circulares publicadas en los *Boletines oficiales* recibidos durante la última semana, así como del despacho efectuado; quedaron enterados y ordenaron su archivo.

Se nombró por el Ayuntamiento comisionado del mismo para representarlo ante la Comisión mixta de reclutamiento y presentar la documentación, el día 9 de Abril, de los mozos sujetos á las revisiones de los años de 1905, 1904 y 1903, al Secretario de la Corporación don José Bazo Vélez.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la liquidación hecha por la Delegación de Hacienda y de las diferencias que resultan entre el recargo municipal del 16 por 100 sobre la contribución territorial y el importe de las obligaciones de primera enseñanza, resultando á favor de este Municipio la suma de 14.253'31 pesetas y que se formalice la expresada suma.

Se acordó por el Ayuntamiento modificar el art. 14 del Reglamento de este matadero público, en evitación de los abusos que se vienen cometiendo por los abastecedores de carnes en el arrimo de reses dolientes.

Idem que se satisfagan con cargo al capítulo de imprevistos 5 pesetas por el servicio prestado al Juzgado municipal, con un carruaje de su propiedad, á don Enrique Aguilar Ceballos.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 26

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Guzmán y Guzmán.

Se leyó, aprobó y firmó por los concurrentes el acta de la anterior.

Se dió cuenta de las circulares publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia, correspondientes á la última semana, y se acordó nombrar á don Francisco Cresta Martínez para que recoja de la Tesorería de Hacienda las cédulas personales del corriente año, según ordena la circular publicada en el periódico del día 22.

Se ordenó publicar edictos en los sitios de costumbre de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y remitir otros á los pueblos en que haya contribuyentes de esta para que en todo el mes de Abril próximo presenten en esta Secretaría relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en sus riquezas para que pueda confeccionarse el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año de 1907 y sirva de base al repartimiento de la contribución territorial.

Se concedió un socorro domiciliario de 5 pesetas al niño de diez años Antonio Rodríguez Espejo, que padece de un tumor, para que lo trasladen al Hospital de Sevilla.

Se acordó fuesen pagadas con cargo al capítulo de imprevistos las 104'65 pesetas que viene adeudando el Ayuntamiento por el reparto para solventar los gastos hechos en la traslación al nuevo edificio de la Audiencia provincial, que aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Junio de 1905.

Con lo que terminó la sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión ordinaria del día 7

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Guzmán y Guzmán.

Se acordó fijar las cuentas de este Municipio, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1905, y nombrar en comisión á los señores don Juan Fuentes Espín, don Francisco de Paula Durán Manglano y don Demetrio Boyer Carmona para que examinen las cuentas citadas.

Sesión extraordinaria del día 28

Presidencia de dicho señor Guzmán, y tuvo por objeto fijar el dictamen definitivo de las cuentas de 1905, quedando el cargo en 88.185'52 pesetas, la data en 85.063'03 pesetas y la existencia para la siguiente cuenta en 3.122'49 pesetas, y entregarlas al señor Alcalde para que las eleve á la aprobación definitiva del Ilmo. señor Gobernador de la provincia.

Palma del Río 31 de Marzo de 1906.

—El Secretario, José Bazo.

El extracto que precede ha sido aprobado por la Corporación municipal en sesión ordinaria de hoy, mandando sea remitido al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Palma del Río 2 de Abril de 1906. —El Alcalde, Antonio Guzmán. —El Secretario, José Bazo.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 996

Don Andrés García Rays, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el Ayuntamiento de mi presidencia se ha acordado que den principio en esta población los trabajos de formación del Registro fiscal de edificios y solares, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, se anuncia en este periódico oficial para que en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente de la inserción del presente, puedan los propietarios de las clases de fincas á que dicho Registro fiscal se refiere, proveerse de cuantas relaciones juradas le sean necesarias ó bien pedirías por escrito ó indicando el domicilio donde hayan de entregarse. Entendiéndose que se considerarán incurso en la multa de que hace referencia el art. 11 de repetida Instrucción á los propietarios, administradores ó encargados que dejen transcurrir el plazo concedido sin proveerse de las repetidas relaciones juradas.

Fernán Núñez 1.º de Abril de 1906. —Andrés García.

HORNACHUELOS

Núm. 997

Don José Huelva Luján, Agente ejecutivo nombrado por este Ayuntamiento para el cobro de todos los descubiertos por reparcimiento de consumos de esta villa.

Hago saber: que con fecha de hoy se ha dictado por el señor Alcalde de esta villa la siguiente

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en la respectiva localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre de este año, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo don José Huelva Luján la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de esta Alcaldía, en Hornachuelos á dos de Abril de mil novecientos seis.—El Alcalde, Antonio González.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la referida Ins-

trucción, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Hornachuelos 2 de Abril de 1906.—El Agente ejecutivo, José Huelva.—Fijese: El Alcalde, Antonio González.

## JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1001

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre estafa de una caja de latas de azafrán, con peso de doce kilos, ha acordado en providencia de hoy se cite en forma legal á Jesús Avila Gómez, que vive en Villafranca de los Caballeros, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Toledo y *Gaceta de Madrid*, comparezca el Avila ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario y ofrecerle este, como perjudicado que resulta en el mismo, bajo apercibimiento de la ley.

Y para que lo mandado tenga debido cumplimiento, expido la presente, que firmo en Fuente Obejuna á tres de Abril de mil novecientos seis. —El actuario, Manuel Pérez.

CORDOBA

Núm. 1002

Don Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, Juez municipal del distrito de la derecha é interior de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Sevilla, al procesado Antonio Morillo Fernández, vecino de Estepa, en la calle Regí, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, con el fin de recibirle declaración y responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á tres de Abril de mil novecientos seis.—Rodrigo Barasona.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 1003

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación y de mi parte les pido y encargo que procedan por me-

dió de sus agentes á la busca y captura de un individuo como de treinta años, delgado, moreno de color, enjuto de cara, vestido con capa y gorra, que en la noche del veinte y cuatro de Febrero último hurtó treinta y cinco pesetas en la calle Ambrosio de Morales, de esta capital, á Diego Calero Romero, y el cual, caso de ser habido, será puesto en esta cárcel, á mi disposición.

Dada en Córdoba á tres de Abril de mil novecientos seis.—Rodrigo Barasona.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

### APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

### LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

### RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

### RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

### Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

### CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

### LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

### PRESUPUESTOS

### Padrón industrial

Imprenta del Diario de Córdoba.